



RESOLUCIÓN EXENTA I.F. 🔊

276

SANTIAGO,

0 5 ABR. 2012

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 115 y siguientes del D.F.L. Nº 1, de 2005, del Ministerio de Salud, artículos 24, 25, 26 de la Ley Nº 19.966, artículos 24, 25, 26 y 27 del Decreto Supremo Nº 136 de Salud, de 2005; el Capítulo VI Título IV del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios de la Superintendencia de Salud, el Capítulo VI Título IV del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos de la Superintendencia de Salud, la Resolución Nº 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República; el nombramiento de que da cuenta la Resolución Nº 9, de 16 de enero de 2012, de la Superintendencia de Salud, y

CONSIDERANDO:

- Que, como prescribe el artículo 24 de la Ley Nº 19.966, es función de esta Superintendencia, velar y fiscalizar los cumplimientos cabales y oportunos de las leyes e instrucciones referidas al Régimen de Garantías Explícitas en Salud (GES), tanto por las instituciones de salud previsional, por el Fondo Nacional de Salud, y por los prestadores de salud.
- Que, por su parte, el Decreto Supremo Nº 136, de 2005, de Salud, que aprobó el reglamento que establece las normas para el otorgamiento, efectividad y cobertura financiera adicional de las GES, en su artículo 25, reiteró la obligación de los prestadores de informar y dejar constancia escrita de la circunstancia de haber informado a los beneficiarlos que se les ha confirmado el diagnóstico contenido en las GES, conforme a las instrucciones que fije la Superintendencia de Salud.
- Que, al efecto, cabe recordar que esta Superintendencia, con fecha 15 de noviembre de 2007, emitió la Circular IF/Nº 57 que impartió instrucciones sobre la obligación de los prestadores de entregar a los pacientes información relacionada con las GES, a través de una constancia escrita en el documento denominado "Formulario de Constancia de Información Paciente GES".

Por su parte, la Circular IF/Nº 142 de 14 de enero de 2011 introdujo ajustes al Formulario de Constancia de Información Paciente GES con la incorporación de antecedentes adicionales relativos a los datos personales del paciente GES para facilitar su contacto y ubicación.

Ambas disposiciones están contenidas en el Capítulo VI Título IV del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios de la Superintendencia de Salud.

- 4. Que, el día 20 de junio de 2011, el Subdepartamento de Control de Garantías de Salud de esta Superintendencia, en la actualidad denominado Subdepartamento de Fiscalización GES, realizó una fiscalización al prestador de salud "Clínica Los Andes de Puerto Montt S.A.", destinada a verificar el cumplimiento de la obligación de notificar a todo paciente a quien se le diagnosticara una patología o condición de salud amparada con las GES, prevista en las normas citadas. De esta fiscalización se constató que, de una muestra de 11 casos, en el 91% de ellos el citado prestador no dejó constancia de la notificación hecha al Paciente GES.
- Que, por Ordinario IF/Nº 6645, de 14 de septiembre de 2011, se representó al Gerente General de la Clínica Los Andes de Puerto Montt S.A., el incumplimiento de dejar constancia de la notificación al paciente GES en todos los casos que correspondía efectuaria.
- 6. Que, los descargos hechos valer con fecha 13 de octubre de 2011, resultan extemporáneos, de conformidad al plazo de 10 días hábiles establecido en el Capítulo VI del Título IV del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe hacer presente que en su presentación, el Gerente General de la Clínica Los Andes de Puerto Montt S.A., señala que envió una comunicación a todos los médicos de la clínica en la cual informó respecto a la importancia del uso del protocolo, los pasos a seguir y les entregó un talonario del formularlo de notificación a todos los servicios de atención clínica y administrativa.

Por otra parte, reflere que hizo hincapié en la observancia del Protocolo de Notificación de Problemas de Salud GES en el Servicio de Urgencia.

Adjunta copia del referido Protocolo.

Que, analizados los antecedentes acompañados, cabe señalar que la obligación de esta Superintendencia consiste en verificar el cumplimiento de la obligación de notificar al paciente GES, fiscalización que se efectúa a través de la solicitud de las constancias que deben quedar en copia en el respectivo prestador, a disposición de esta Superintendencia, de acuerdo al procedimiento establecido en el Capítulo VI Título IV del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios de la Superintendencia de Salud.

Al respecto, en la fiscalización practicada fue posible verificar la existencia de una constancia de notificación, de los 11 casos revisados.

8. Que, en relación con el resultado de fiscalización, es menester hacer presente que la obligación de efectuar la referida notificación, tiene por objeto que los beneficiarlos puedan acceder de manera informada a los beneficios a que tienen derecho, pudiendo verificar el cumplimiento de la garantía de oportunidad que el régimen contempla.

En consecuencia, la falta de constancia de la notificación que se le reprocha a la Clínica Los Andes de Puerto Montt S.A., constituye una Infracción tanto al texto como al espíritu de la legislación que regula el Régimen de Garantías Explicitas.

 Que los descargos formulados en forma extemporánea, no tienen el mérito de desvirtuar la irregularidad cometida por la Clínica Los Andes de Puerto Montt S.A., por cuanto el mismo Gerente, reconoció el incumplimiento de la obligación sin dar una explicación que lo excusara. Que, habiéndose acreditado la infracción y considerando el modelo de atención del Régimen GES, ésta no puede quedar sin sanción, por lo que en mérito de lo precedentemente expuesto, y en virtud de las facultades de que estoy envestida;

RESUELVO:

AMONESTAR, a la Clínica Los Andes de Puerto Montt S.A., por el incumplimiento del deber de dejar constancia escrita que informó a sus pacientes de la confirmación diagnóstica de un problema de salud, en la forma prevista en el Capítulo VI Título IV del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios de la Superintendencia de Salud, lo que contraviene la obligación legal prevista en el Inciso 2º del artículo 24 de la Ley Nº 19.966.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHIVESE,

Intendencia de Fondes y Seguros Previsionales de Salud

Intendente de Rondos y Seguros Previsionales de Salud

VISTRIBUCIÓN:

- Gerente General de la Clínica Los Andes de Puerto Montt S.A.
- Subdepartamento de Fiscalización GES.
- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones.
- Oficina de Partes.

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/N°276 del 05 de abril de 2012, que consta de 3 páginas, y que se encuentra suscrita por la Sra. Liliana Escobar Alegría, en su calidad de Intendenta de Fondos y Seguros Previsionales de Salud de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 09 de Abril de 2012.

